

Sentencia No. 74

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"V., O. M. c/ DE B., A. E. Divorcio por causal. Casación"**, IUE 2-33422/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia identificada como SEF 0010-000296/2014, dictada a fs. 232-235vto. por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1^{er} Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 11 del 19 de febrero de 2014, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Familia de 15° Turno, Dra. Beatriz Vila, falló:

"Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, no haciendo lugar al divorcio reclamado como así tampoco a la pensión congrua reclamada por la actora. Sin especial condenación (...)", (fs. 183-200).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Carlos Baccelli, Lilián Bendahan y María del Carmen Díaz, ór-

gano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0010-000296/2014, dictada el 9 de diciembre de 2014, falló:

“Revócase parcialmente la sentencia de primera instancia, y en su mérito se decreta la disolución del vínculo matrimonial entre las partes (testimonio de partida de matrimonio a fs. 3) por divorcio y por la causal de injurias graves, con expresa declaración de culpabilidad de la parte demandada, no haciendo lugar a la pensión alimenticia en lo cual se confirma la recurrida. Sin especial condenación procesal en la instancia (...)", (fs. 232-235vto.).

III) Contra dicho pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de casación (fs. 241-257vto.).

Sostuvo, en lo medular, que:

a) El Tribunal aplicó en forma errónea lo establecido en el artículo 164 del Código Civil, porque pasados los plazos allí previstos, la acción prescribe debido a que se extingue la causa.

b) Como la actora toleró su condición de homosexual, no se verificaron las injurias graves como causal de divorcio.

c) La Sala valoró en forma equivocada las pruebas incorporadas, puesto que pasó por

alto que, luego de tener conocimiento de los hechos, la actora toleró, por propia conveniencia, su permanencia en el hogar conyugal.

IV) Sustanciada la impugnación (fs. 259), el traslado no fue evacuado por la parte actora.

V) Por providencia del 9 de abril de 2015, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1^{er} Turno resolvió conceder el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 261).

VI) El expediente se recibió en la Corte el 30 de abril de 2015 (fs. 266).

VII) Al evacuar la vista que se le confirió, el Sr. Fiscal de Corte expresó que correspondía desestimar el recurso de casación (dictamen N° 1803 del 15 de junio de 2015, fs. 269-269vto.).

VIII) Por providencia N° 752/2015, la Corte dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 271).

IX) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, desestimará el recurso de casación interpuesto.

II) En cuanto a la excepción de prescripción.

Quienes conforman la mayoría que concurre al dictado de este fallo entienden, a diferencia de lo que consideró el Sr. Fiscal de Corte, que, aunque en forma no del todo clara y contundente, el demandado expresó un agravio útil sobre el rechazo de la excepción al mencionar al artículo 164 del Código Civil como norma infringida.

Acerca de este punto, cabe recordar que la norma mencionada prevé que la acción de divorcio prescribe a los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que le da mérito o, en caso de ignorancia, a los tres años de producido el hecho.

Además, dispone que si el hecho ha continuado o se ha reproducido, el término para la prescripción se contará desde que cesó o dejó de producirse.

La actora basó su pretensión de divorcio en la causal de injurias graves (artículo 148 numeral 3º del Código Civil), injurias que estuvieron constituidas por haberse enterado de que su marido era homosexual y de que, desde tiempo atrás, mantenía relaciones homosexuales ocasionales con varias personas.

En opinión del demandado,

la acción estaría prescripta porque la actora se enteró de dicha circunstancia en junio de 2011 y la demanda se presentó en agosto de 2012.

Ahora bien, aunque la actora hubiese tomado conocimiento de la orientación sexual de su cónyuge y de su relacionamiento con hombres en junio de 2011, la causa de la injuria pervivió en el tiempo, por lo que, en la especie, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 164 del citado cuerpo normativo.

Por un lado, a lo largo de todo este proceso, el demandado reconoció su opción sexual; y, por otro, en ningún momento expresó que dejó de mantener vínculos con hombres de la misma forma en que lo hacía durante la vida de consuno.

Entonces, como la verificación de la causal invocada debe ser apreciada teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado -por expreso mandato del artículo 148 numeral 3º del Código Civil-, parece claro que, tomando en cuenta la edad y las costumbres imperantes en la época en la que la actora fue criada, el mero conocimiento de la homosexualidad de su cónyuge constituye, a su respecto, una injuria grave que se prolonga en el tiempo, máxime si se tiene en cuenta la forma y el nivel de detalle con los que se enteró de esa situación.

A ello se añade, como ya se indicó, el hecho de que nada hace presumir que, ya separados de hecho, el demandado no hubiese continuado con el mismo estilo de vida que llevaba mientras vivía en el hogar conyugal.

Y, como con total corrección indicó el Tribunal, es incuestionable el derecho fundamental que ostenta el demandado a ejercer libremente su opción sexual, derecho reconocido a nivel internacional en los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género; y a nivel nacional, por las leyes 18.246, 18.620, 19.075 y 19.119, esta última modificativa de la ley 19.075.

Pero ello no enerva que para la actora, con 53 años de edad y 27 años de matrimonio a junio de 2011 (testimonio de partida de matrimonio, fs. 3), conocer la verdadera orientación sexual de su marido, debe haber constituido, en un grado de verosimilitud que aleja toda duda medianamente razonable, una injuria grave habilitante de la disolución del vínculo matrimonial que reclamó en autos.

La Sala también señaló, con acierto, que hasta que el artículo 5 de la ley 19.075 (del 3 de mayo de 2013) no modificó el artículo

148 numeral 1º del Código Civil, se entendía que el adulterio solamente lo podía cometer un cónyuge con una persona de diferente sexo. Por eso, los hechos descritos en la demanda encartan en la causal de injurias graves y no en la del adulterio.

III) En cuanto a la errónea valoración de la prueba, por no haberse considerado probado el alegado perdón o la invocada tolerancia de la actora.

1) El error en la valoración probatoria como causal de casación.

En este punto, la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.:

A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constan-

te de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el artículo 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N^{os} 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

A su vez, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, aunque comparte tales consideraciones, destaca que si bien no es preciso utilizar los términos de "absurdo", "irracionalidad" o "arbitrariedad" -que, sin duda, señalan el apartamiento de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica-, sí lo es que el recurrente lo explique o fundamente, por cuanto no puede limitarse a señalarlo, sino que, además, debe demostrar la incidencia del vicio denunciado sobre el dispositivo

(cf. Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", edición Zavalía, 1968, pág. 469).

Sobre esa base, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, señala: "No procede en el ámbito casatorio la revisión de los criterios de valoración del órgano de mérito, cuando se trate de pruebas libradas a los poderes discrecionales, bajo reglas de sana crítica. Ello, por cuanto, implicaría una eventual alteración del material de hecho del fallo que es inmodificable y, sobre el cual debe, eventualmente, dictarse sentencia anulatoria, reemplazando los fundamentos jurídicamente erróneos".

Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, considera que, tal como ha reiteradamente sostenido, la valoración probatoria realizada por el tribunal "ad quem" no resulta excluida de control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del artículo 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Corte se encuentra habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de los diferentes matices que en torno a este tema sustentan los integrantes de la mayoría que conforma este fallo, todos coinciden en que el razonamiento probatorio de la Sala no supuso un flagrante apartamiento de las reglas legales de valoración de la prueba.

2) La valoración de la prueba cuestionada en autos.

El agravio no es de recibo, pero con matices en la argumentación que lleva a esa conclusión de quienes conforman la mayoría, en virtud, precisamente, de las distintas posiciones que sostienen en cuanto al error en la valoración de la prueba como causal de casación.

2.1) Para los Sres. Ministros, Dres. Jorge Larrieux y Jorge Chediak, así como también para el redactor, la valoración de la prueba que realizó el Tribunal fue acorde con las reglas de la sana crítica (artículo 140 del C.G.P.), no advirtiéndose errores o deficiencias que permitan catalogar dicha valoración como absurda, grosera, ilógica, irracional o arbitraria.

En efecto, tal como señaló la Sala, pueden relevarse varios indicios que demuestran que no existió el mentado perdón por parte de la accionante. Así, es dable entender que la permanencia del de-

mandado en el hogar conyugal durante siete meses luego que se descubrieron los hechos que dieron mérito a este proceso obedeció a la intención de la actora de buscar una forma de explicarle a sus hijas lo que estaba sucediendo y a que una de ellas no tuviese una recaída de la grave enfermedad que la había aquejado.

En definitiva, el demandado podrá discrepar con la valoración de la prueba que realizó el Tribunal, pero ésta no puede considerarse absurda, arbitraria o palmariamente en contra de las reglas de la sana crítica.

2.2) Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, señala que comparte las consideraciones efectuadas por la Sala cuando, al analizar la excepción de prescripción, expresó que la actora alegó que no existía el pacto de tolerancia invocado por el demandado, expresando que, además del impacto emocional sufrido, se pospuso la separación a efectos de velar por la salud de su hija que había tenido cáncer y porque temía que el estrés de la noticia le provocara la reaparición de la grave enfermedad que la aquejara, así como también comparte las conclusiones a las que la Sala llegó en cuanto a que, en realidad, el supuesto pacto no se probó. En tal sentido, quienes afirman la existencia de dicho pacto son el propio demandado y sus testigos, que lo sabrían por sus propios comentarios.

En definitiva, resulta ajustada a derecho la interpretación que de los hechos probados en autos efectuó el Tribunal al haber concluido que la prescripción invocada por el demandado no operó.

Así, partiendo de la base de que el demandado no cesó con sus relaciones, sino que, por el contrario, expresó en autos que "sintió alivio por la conducta homosexual sin compromiso", la Sala señala: "...el plazo para la prescripción comenzó a computarse en marzo del 2012 cuando el demandado se retira del hogar conyugal, y el plazo para el mismo fue interrumpido con la presente demanda antes de los 6 meses requerido por la ley (agosto de 2012)", (fs. 234vto.)

IV) En cuanto a la subsunción de los hechos en el supuesto normativo realizada por la Sala.

A juicio de la mayoría que conforma este fallo, la Sala realizó una correcta subsunción de los hechos invocados y probados en la norma aplicable (artículo 148 numeral 3° del Código Civil).

En lo que refiere al alcance de la causal invocada, cabe citar lo señalado por la Corte en la sentencia N° 87/1990:

(...) en tanto la causal invocada, de injurias graves, es una de aquéllas que se llaman facultativas o genéricas, en cuya determinación,

el magistrado, tiene amplio campo de apreciación. En su caso, como en el de sevicias (Código Civil, art. 148 N° 3), no es como en las demás, en que el legislador explica en qué consiste la falta y por ello, predetermina la resolución judicial, en la medida en que aquéllas sean probadas.

Como ya lo expresara en la discusión parlamentaria, ilustre jurista, "Las sevicias o injurias graves son una causa que se deja librada al criterio de los jueces; pero, cuando la Ley no quiere dejar librado al criterio del juez, lo pone taxativamente y entonces no es el juez a quien le incumbe decir si es suficientemente grave o no para decretar el divorcio, sino que, constatado el hecho, no tiene más remedio que decretar el divorcio..." (opinión del Dr. Eugenio J. Lagarmilla, en Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, T. 203, pág. 542, cit., por Romeo Grompone, Divorcio, pág. 37). Tesis que recibiera años después, el apoyo siempre prestigioso de un distinguido civilista, quien enseñó: "en unos casos la calificación está hecha por la Ley misma, y en otros casos la calificación es judicial" (José Irureta Goyena h., Derecho de Familia, pág. 256; Cf. Saúl D. Cestau, Derecho de Familia y Familia, Vol. I, pág. 199 y Raúl Barbot, Del divorcio, pág. 20).

Hay, entonces, una concep-

ción limitada de la injuria causal, la que debe ser grave y que desautoriza una interpretación demasiado extensiva del concepto, como la que hiciera la jurisprudencia francesa hasta la sanción de la Ley limitativa de 1945; amplitud que criticara severamente Josserand (Derecho Civil, T. I, vol. 2, págs. 149 a 152). Y que, por el contrario, se postula en el derecho argentino, al punto de hacerse esta categórica afirmación: "Es por eso que, en la práctica, esta es la causal de separación que más frecuentemente invocan los esposos y la que con más asiduidad aplican los tribunales. Además, por esta vía, se ha elastizado la taxatividad de la enumeración de las causas de divorcio y en muchos casos los jueces han echado mano a ella para decretar la separación en casos donde más se advierte incompatibilidad de caracteres, inmadurez psicológica, falta de comprensión ..." (Eduardo A. Zannoni, *Derecho de Familia*, t. 2, pág. 86).

Es decir, el juez, todo juez, debe apreciar la gravedad de la injuria: no basta la ofensa, el agravio, sino que, además, corresponde que la misma, sea grave. Tenga trascendencia e intensidad, pues sin ella, no es posible que ni ofensa ni agravio, constituyan la causal que habilite la disolución del vínculo matrimonial. Como lo consagra el legislador, esta causal como la de sevicias será aprecia-

da "...por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado" (Código Civil, art. 148, inc. 3, segundo párrafo). Lo que implica un criterio de relatividad, sujeto a las circunstancias particulares de cada caso, en lo que es básico entonces, valorar esos elementos que pautan el análisis del juzgador. De ahí, se haya dicho y con razón, "la facultad conferida a los jueces es esencial, dado el carácter subjetivo y por tanto variable, inherente a la noción de gravedad. La ofensa se construye y se personaliza en relación al medio donde ha tenido lugar. Así, lo que es injuria en un ambiente determinado, no lo será en otro" (Eduardo B. Busso, Código Civil Anotado, t. 2, pág. 207).

Ahora bien.

Partiendo de esas premisas, el Juez tanto el de primera como el de segunda instancia, pues no interesa el grado, en el caso, debía apreciar los hechos configurativos de la causal, según las circunstancias del mismo. Tomando en cuenta para ello, como no podía ser de otro modo, la "educación" y la "condición" del cónyuge agraviado o, lo que es lo mismo, conforme al ambiente en que se desarrollaba la vida conyugal, la relación de pareja de las partes, unidas en matrimonio desde hace ya largo tiempo. En lo que debía actuar, discrecionalmente. Pues, como ya lo

afirmó el distinguido parlamentario citado, esta es una de las causales que se "... deja librada al criterio de los jueces...". Quienes deben actuar, naturalmente, con racionalidad, guiándose por su buen entendimiento, con ecuanimidad y justicia.

En este marco conceptual, y como hemos precedentemente señalado, el hecho de que la actora, con 53 años edad y 27 años de matrimonio a junio de 2011, conociera la verdadera orientación sexual de su marido debe haber constituido, en un grado de verosimilitud que aleja toda duda medianamente razonable, una injuria grave habilitante de la disolución del vínculo matrimonial que reclamó en autos.

Véase que el demandado era plenamente consciente del impacto emocional que a su esposa le hubiera causado conocer su orientación sexual y por eso se lo ocultó cuidadosamente durante toda su vida conyugal. Tanto es así que hasta sus propias hijas lo sabían (fs. 150 y 153) y a la única que se buscó dejar en la ignorancia fue a la actora, lo que prueba que todos en la familia tenían claro que ella, por su edad, educación, sentimientos y prejuicios, no podía tolerar una situación de tal naturaleza.

V) La conducta procesal de las partes no justifica imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del

C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría

FALLA:

Desestímase el recurso de casación interpuesto.

Sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: Por cuanto considero que corresponde hacer lugar al recurso, anular la sentencia de

segunda instancia y, en su lugar, declarar la prescripción.

1) Sobre el relato de los hechos, me remito a lo expresado por la mayoría de la Corporación.

A mi criterio, como precisión preliminar se debe determinar cuál es la injuria que se juzga en estos autos, y ésta es el incumplimiento del deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges (art. 127 del Código Civil).

Es ese incumplimiento, y no la condición de homosexual del cónyuge, lo que constituye la injuria. Con esta base, se descartan todos los cuestionamientos que realiza la recurrente fundados en este aspecto.

Así lo dijo la propia actora a fs. 11 *"La existencia de múltiples relaciones extramatrimoniales permanentes, de carácter homosexual por parte del demandado, a pesar de lo grave e inusitado de los hechos, no permite encuadrar esta situación dentro del concepto de adulterio, tal como lo prescribe nuestro Código Civil, al requerirse para la configuración de éste, que las relaciones sean de carácter heterosexual; pero sin hesitación alguna, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que esta situación encuadra, sin problemas dentro de la figura de la 'in-*

juria grave'" y lo reitera el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno en su sentencia: "*Las injurias de parte del demandado hacia la actora, y ello cuanto no resulta controvertido que en tanto la pareja vivía de consuno, y habiendo asumido el demandado su condición de homosexual mantuvo relaciones sexuales con diferentes personas de igual sexo*".

En el caso, entiendo que ha operado prescripción.

A efectos de determinar el *dies a quo* de la prescripción hay que estar a la naturaleza del hecho alegado. Las supuestas injurias alegadas por la actora son hechos puntuales que se reiteraron en el tiempo, por lo cual corresponde, en la posición más favorable a la actora, estar al último acto como inicio del cómputo del plazo.

Como se dijo, la injuria imputada es el incumplimiento del deber de fidelidad. Cesado este deber, deja de existir injuria en caso de producirse un encuentro sexual con persona distinta al cónyuge.

En nuestro ordenamiento, el deber referido se extingue con el cese de la vida de consuno.

Dispone el art. 127 del Código Civil en la redacción dada por el art. 22 de la

Ley No. 18.246 "ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Por ello, se entiende que corresponde computar como punto inicial del término de prescripción el conocimiento del último acto imputado ocurrido mientras los cónyuges vivían de consuno. Así, los contactos sexuales posteriores, pierden la naturaleza de injuria.

El cese de la vida de consuno es alegado por la parte recurrente en el numeral 47 del escrito de casación (fs. 255) *"Las injurias no han sido probadas. Admití en la conversación del 6 de junio de 2011 mi condición de homosexual. Sin embargo la actora no acreditó daño alguno a nuestra relación ni a su situación personal. No probó que se hubiera sentido injuriada, que nuestra conducta hubiera afectado nuestra relación ya que no había vida de consuno como quedó admitido..."*. En el escrito de demanda, luego de relatar la constatación por su parte de los hechos que califica de injurias expresa: *"Toda esta situación, obviamente, determinó la separación de hecho del matrimonio en forma inmediata, a pesar de que, por lo sorpresivo de las circunstancias (por lo menos para la compareciente) y por razones de manejo de la situación frente a mis hi-*

jas se le permitió al demandado continuar habitando el hogar conyugal hasta el mes de marzo de 2012".

La separación de los cónyuges también se tuvo por acreditada en la sentencia hostilizada *"El que durmiese en el mismo lecho, se explica de lo que viene de exponerse, sin perjuicio de tener en cuenta que la jurisprudencia uruguaya ha decretado el divorcio por la causal de separación voluntaria interrumpida por más de tres años (art. 148 num. 9 C.C.) respecto de parejas que convivían bajo el mismo techo, en el caso, dormir en el mismo lecho no implicó una reconciliación de la pareja, un perdón, porque es un hecho no controvertido que la pareja no mantenía relaciones sexuales y según lo expresado por la hermana del demandado, no existía otro lugar donde dormir".*

A partir de la alegada separación, que coincide temporalmente con el conocimiento de la injuria, dejó de existir el deber de fidelidad y, por tanto, no existe ilicitud en los futuros encuentros sexuales del demandado.

En relación al aplazamiento del cómputo del *dies a quo* de la prescripción por los motivos alegados por el Tribunal, no parece compartible la conclusión a la que arriba. El motivo referido al temor por la reacción de sus hijas ante el conocimiento de la homosexualidad del padre y la eventual re-

caída de una de ellas en su estado de salud, no tiene la naturaleza impeditiva que se le atribuye.

Finalmente, tengo posición firme acerca de que el acto que interrumpe la prescripción es el emplazamiento notificado y no la demanda (ver Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno No. 358/2008, entre otras).

Aun cuando se entendiera que la vida de consuno pervivió hasta el retiro del cónyuge del hogar, de igual manera habría operado la prescripción alegada.

Así, como quedó determinado en autos, en el mes de junio de 2011 la actora tomó conocimiento de la supuesta injuria y a partir de allí se produjo la separación de los cónyuges. El 2/3/2012 (fecha alegada por el actor a fs. 43 y no controvertida por la demandada) el actor abandonó el hogar conyugal. La demanda se presentó el 20/8/2012 (fs. 20) y el emplazamiento fue notificado el 10/9/2012 (fs. 30). El emplazamiento se produjo seis meses después del abandono del hogar conyugal por parte del cónyuge.

Por todo ello, corresponde casar la sentencia de segunda instancia, y en su lugar, declarar la prescripción.

2) La conclusión a la que se arribó respecto del acogimiento de la excepción de pres-

cripción hace innecesario ingresar a los restantes agravios.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA